JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD HOTOEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS "SINTRAHELICONIAS"
DEMANDADO	HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2019-00366-00
DECISION	REQUIERE SAE S.A.S.

Procede el juzgado a requerir a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de octubre de 2023 (PDF30) se libró mandamiento de pago a en contra de la Sociedad HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, identificada con el Nit. No.801003935-0.

El proceso ejecutivo fue adelantado a continuación del proceso especial de Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro sindical promovido por el Hotel Campestre Las Heliconias Ltda en contra del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda "Sintraheliconias".

El mandamiento se expidió teniendo en cuenta la sentencia proferida en segunda Instancia por parte del Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, el día 8 de marzo de 2023, que revocó la sentencia del 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado y condenó en costas a la citada Sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda.

Las costas ascendieron e la suma de $1.160.000.oo, valor por el cual se libró el mandamiento de pago en el proceso, más los intereses legales a la tasa del 6% anual, causados desde el 10 de octubre de 2023.

Notificada la demandada, mediante escrito del 26 de abril de 2024 (PDF.32) contestó la demanda, y presentó como excepción de fondo al mandamiento de pago, la sustentada en el hecho que, 1) se encuentra en trámite de extinción de dominio; 2) que existe otro procedimiento para la satisfacción de la obligación que se reclama, toda vez que se le suspendió a la ejecutada el poder dispositivo y los recursos que se cautelaron son el único ingreso que percibe, necesarios para la subsistencia del inmueble; 3) que en el contrato de FONTUR la ejecutada no ha tenido participación, pues, conforme la Ley 1558 de 2012 los bienes inmuebles en sí mismos considerados y los que hagan parte de un establecimiento de comercio, como unidad económica funcional que se hallen en proceso de extinción de dominio y que tengan vocación turística, serán administrados por la entidad FONTUR y se seguirá bajo la tutela de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, toda vez que la sociedad no puede autodeterminarse por sí sola, por la suspensión del poder dispositivo que pesa sobre ella y sus activos.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada Hotel Campestre las Heliconias Ltda, visto al PDF.34, se observa que: **i)** por escritura pública No.629 del 1 de agosto de 2022 de la Notaría única de Circasia, Quindío, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denomina Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, identificada con el Nit 801003935-0.; **ii)** Por Resolución No. 1245 del 25 de octubre de 2006 de la Dirección Nacional De Estupefacientes de Bogotá, inscrito en Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2007, con el No. 24612 del Libro IX, se decretó la revocatoria de nombramiento del depositario provisional del señor Carlos Samir Villamil; **iii)** por resolución no. 607 del 04 de septiembre de 2012 de la dirección nacional de estupefacientes de Bogotá, inscrito en Cámara de comercio el 13 de septiembre de 2012, con el No. 32683 del libro IX, se decretó otorgamiento de facultades al representante legal de la sociedad demandada, de acuerdo con artículo 23 de la Ley 222 de 1995; **iv)** por Resolución No. 0262 del 02 de marzo de 2020 de la Sociedades De Activos Especiales SAE SAS de Bogotá, inscrito en Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2020, con el No. 51679 del Libro IX, resolvió ordenar el inicio del proceso de enajenación temprana de la sociedad Hotel Campestre Las Heliconias LTDA.; **v)** por Resolución No. 4194 del 28 de agosto de 2018 de la Sociedad De Activos Especiales, inscrita en Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2019 con el No. 47404 del libro IX, designó como depositario provisional-Representante Legal de la Sociedad demandada al señor Carlos Andrés Velasco Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.917.257.

Se advierte frente a la documental aportada, que el día 22 de octubre de 2004, la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, por intermedio de la Fiscalía 27 delegada, ordenó el embargo y secuestro de la Sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, identificada con el Nit 801003935-0; que decretado el embargo, la sociedad demandada paso a manos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien celebró contrato con Alianza Estratégica Hoteles Unidos de Colombia. Con la liquidación de la dirección Nacional de Estupefacientes, mediante la Ley 1708 de 2014 fue creada la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. Mediante la Ley 1558 de 2012 al Fondo Nacional de Turismo Fontur, le fue asignada las funciones de administrador de los bienes con vocación turística de las entidades Hotel Campestre Las Heliconias Ltda administrada por Hoteles Decamerón Colombia.

Conforme el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, expedida en materia de procedimientos de extinción de dominio, señaló: "ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien. (…) En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. (…) <u>Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares</u>. (subrayas del juzgado)".

De acuerdo con lo anterior, en atención a que la sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda se encuentra se encuentra en trámite de extinción de dominio, administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, a través de un Depositario Provisional, se ordenará, previo a continuar con el trámite del presente proceso, informar a la SAE S.A.S., a través de su depositario provisional, sobre la existencia del presente proceso Ejecutivo Laboral y requerirlo para que informe si se encuentra vigente la medida establecida en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017. En caso positivo,

precise, quién es el depositario provisional de los bienes de la sociedad ejecutada, quién los está usufructuando, y los datos precisos que permitan a la parte demandante establecer ante qué entidad debe requerir el correspondiente pago.

Para tal efecto se le remitirá el enlace de acceso al expediente electrónico, así como, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de la respuesta dada por la ejecutada, lo anterior a fin de que, dado el caso, realice las gestiones necesarias para que conforme el literal b) del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, realice el pago correspondiente.

Se le concederá a la requerida el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, a través de su Depositario Provisional, la existencia del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD HOTOEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS “SINTRAHELICONIAS” en contra del HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, del mandamiento de pago y de la respuesta dada por la ejecutada, lo anterior a fin de que, dado el caso, realice las gestiones necesarias para que conforme el literal b) del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, se realice el pago correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, a través de su Depositario Provisional a fin de que informe si se encuentra vigente la medida establecida en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, sobre la Sociedad demandada Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en caso positivo, precise, quién es el depositario provisional de los bienes de la sociedad ejecutada, quién los está usufructuando, y los datos precisos que permitan a la parte demandante establecer ante qué entidad debe requerir el correspondiente pago.

Conceder a la requerida el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y compartir el expediente digital a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: del demandante es jaimebus@gmail.com – demandado eduardoarias16@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN

JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769104224593099cdf8a57954b093e8f7022ca5656400b61026732593f1580e**
Documento generado en 03/05/2024 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica